

SEÑOR DR. HERNÁN SALGADO PRESIDENTE DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:

CAUSA NO. 0045-13-AN

MARCIAL AGUINSACA TAMBO Y OTROS, en el proceso que discurre, me
permiso señalar lo que sigue:

El Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control
Constitucional LOGJCC señala:

"Finalidad de las garantías.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad (...), así como la reparación integral de
los daños causados por su violación"

Por otra parte, el art. 18 ibídem determina:

"Reparación integral.- En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño
material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen
y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La
reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la
rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad
competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de
servicios públicos, la atención de salud.

La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las
personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que
tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación,
mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos
y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos
para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado
o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias
de los hechos y la afectación al proyecto de vida.

En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y
negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben
cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente.

La persona titular o titulares del derecho violado deberán ser necesariamente escuchadas para determinar la
reparación, de ser posible en la misma audiencia. Si la jueza o juez considera pertinente podrá convocar a nueva
audiencia para tratar exclusivamente sobre la reparación, que deberá realizarse dentro del término de ocho días.

Toda vez que la Corte Constitucional ha aceptado los pedidos del poder
ejecutivo, yendo incluso más allá de lo posible constitucional y
legalmente, es decir, modificar y empeorar el fallo constitucional
del año 2018; hemos solicitado, que ante las trabas tácitamente
propuestas por este organismo constitucional para efectivizar la
sentencia modificada, que ante el nombramiento de otro perito conforme
lo establece el pedido del Comandante del Ejército, se disponga la
inclusión de todos los parámetros que dispone la legislación nacional
sobre REPARACIÓN INTEGRAL, que dicha Corte "olvidó" en el fallo
primigenio así como en el modificado.

Deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

- Lo dejado de percibir como Suboficiales Primeros (sueldos, bonificaciones, decimos, rancho, compensaciones, entre otras)
- Lo dejado de percibir como Suboficiales Mayores, en sus diferentes rubros.
- Diferencias de cesantías entre lo recibido y el nuevo grado, considerando que al año 2009 se culminó con la homologación salarial militar.
- El pago de abogados y costas procesales en todos estos años de lucha.
- La compensación pecuniaria por el daño inmaterial; entre otros rubros.

Debemos manifestar también, que los arts. 429 y 169 de la Constitución ecuatoriana establecen: "La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. (...)" y "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. (...)"; esto, ya que del art. 18 de la LOGJCC, a más de establecer los lineamientos que debe contener toda sentencia en cuanto a la compensación material e inmaterial, ordena otro tipo de medidas a favor de quienes fuimos violentados en nuestros derechos. En tal virtud, y toda vez que la Corte Constitucional ha abierto el proceso de ejecución a uno de conocimiento, y toda vez que simplemente es de justicia, solicitamos además se disponga:

- Nuestra reincorporación al servicio activo en el Ejército; el ascenso al inmediato grado de Suboficiales Mayores, que de no existir vacantes se nos coloque en disponibilidad. Todo esto, con la respectiva ceremonia militar y las disculpas públicas emitidas por el mando militar actual y de aquella época.
- Se oficie inmediatamente a la Fiscalía General del Estado a fin de que se investigue a quienes se beneficiaron de la aplicación retroactiva de la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las FFAA en el año 2007; y que hasta ahora caminan impunes recibiendo beneficios que no les compete y que además son protegidos por sus compañeros y por los poderes del Estado ecuatoriano, a costa del sufrimiento de sus subordinados y familias.
- Se disponga se ejecute el derecho de repetición inmediata.

De pronto es un sueño, pero se puede hacer realidad únicamente cumpliendo la Carta Magna y las normas infra; que además se pueden guiar con la sentencia MEJIA IDROVO Vs. ECUADOR de la Corte IDH, y con el acuerdo amistoso de BOLIVAR HERNANDEZ Y ECUADOR ante la CIDH. Aunque de pronto se justifique con que ellos son oficiales y político, y nosotros únicamente de tropa.


XAVIER MEJÍA
Mat. 12372 C.A.P.

	SECRETARÍA GENERAL DOCUMENTOLOGÍA
Recibido el día de hoy - 7 ENE. 2021	
a las 12:04	
Por R.M.	
Anexos 02	
FIRMA RESPONSABLE	